

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00713 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FRANCY MUÑOZ** contra **SEISO S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO** y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses, la última de las mencionadas, deberá hacer especial énfasis sobre el contrato que tuvo o sostuvo con la accionada. Oficiése.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez Municipal

**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3493017a2c0c26b5891b4d02ccb3e3ff648e2789728759d16f99610e5b20464**

Documento generado en 11/08/2021 05:27:46 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : FRANCY MUÑOZ  
**ACCIONADO** : SEISO S.A.S.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2021 00713 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Francy Muñoz** presentó acción de tutela contra **Seiso S.A.S.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Petición, Trabajo en condiciones Dignas y Justas.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. La actora adujo que no cuenta con trabajo, pues fue despedida sin justa causa por la accionada y no posee los medios económicos para cubrir sus gastos de subsistencia.

1.2. Afirmó que suscribió con **Seiso S.A.S.** contrato por obra o labor por la duración del vínculo de esta con la **Secretaría de Educación Distrital**. Dicho vínculo inició el 04 de mayo de 2020 y finalizó el 10 de mayo hogaño, con un salario de un mínimo legal mensual vigente, desempeñando el cargo de auxiliar de aseo y limpieza.

1.3. El día 30 de marzo de 2021, con ocasión de un accidente, se le dio una incapacidad médica inicial de 28 días, finalizando la misma el 26 de abril hogaño. Dicha incapacidad fue prorrogada en dos oportunidades: primero, el 28 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021; y, segundo, del 6 de ese mismo mes al 10 de mayo del año en curso.

1.4. Para el 10 de mayo de 2021, por parte de la accionada se entregó carta de despido y, además, autorización para la práctica de exámenes médicos de egreso.

1.5. El 1 de julio de 2021, envió petición a la sociedad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

## II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 11 de agosto de 2021, en el cual se dispuso la notificación de la sociedad accionada. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y de la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**

### 2.1.- Seiso S.A.S.

Refiriéndose a los hechos expuestos en el libelo inicial, indica que el despido no se dio sin justa causa, pues ello se dio con ocasión de la terminación del contrato existente con la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** el día 28 de abril de 2021. No obstante, indica que pese a la terminación del contrato señalado, mantuvo el vínculo laboral con la accionante hasta la finalización de la incapacidad concedida a ella.

Agrega que, en este caso, no dio carta de despido, sino que el documento entregado era la notificación de la terminación del contrato debido a la finalización de la obra contratada. También, respecto del examen médico de egreso, precisa que no tiene conocimiento de la realización o resultados de los mismos.

En cuanto a la petición reseñada por la parte actora, precisa que la misma no se remitió a las direcciones electrónicas de notificación judicial registradas; por esto, aclara, no ha dado trámite a la misma. Empero, atendiendo que la solicitud versa sobre hechos semejantes a los de la presente acción, se dará respuesta según lo requerido.

### 2.2.- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Indica que sobre dicha Secretaría pesa una falta de legitimación en la causa, puesto que las situaciones expuestas son ajenas a ella. En línea a esto, precisa que el pronunciamiento es de resorte de la sociedad accionada, por tener directa relación con los hechos y la presunta vulneración.

### 2.3.- Ministerio de Trabajo

Señala que no existe legitimación en la causa por pasiva, pues no ostenta vínculo laboral alguno con la hoy accionante.

Refiriéndose a la estabilidad laboral reforzada, indica que la limitación física del empleado no es motivo justificante de la terminación del contrato laboral, debiéndose para ello contar con la autorización del Inspector de Trabajo.

Finalmente, reseña que la acción de tutela es improcedente para el reclamo de acreencias laborales, existiendo otros medios ordinarios de defensa.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si la solicitante del amparo, para el momento en que finalizó su contrato con la sociedad enjuiciada, poseía una condición que le hiciera merecedora de un trato preferente.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizó la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

"Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. [...] (Subrayas del texto original)

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica".

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-850/11, M.P Dr. Mauricio González Cuervo, señaló que la estabilidad laboral reforzada en virtud de la condición física, sensorial o psicológica; tiene cabida debido a las circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión predicable de dichas personas:

"estabilidad laboral reforzada", tiene como finalidad garantizarle a los sujetos que se encuentran en condiciones de discapacidad, la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva "limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"<sup>1</sup>.

Esta Corporación ha reconocido el carácter de verdadero derecho fundamental a la "estabilidad laboral reforzada" de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y ha precisado que este reconocimiento conlleva:

"(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz".

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección laboral reforzada se predica no sólo de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo. En Sentencia T-361 de 2008, la Corte sostuvo:

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la sentencia C531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Vargas

"[...] el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) **deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función;** ii) **discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;** o, iii) **minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por 'estabilidad laboral reforzada' ampara a aquellas personas que motivo de su condición de debilidad manifiesta o indefensión requieren una protección adicional. Tal condición se predica al momento de una deficiencia –física, psicológica o anatómica-, la cual resulta en una restricción o impedimento en el desarrollo de una actividad de manera normal respecto de personas de similares condiciones –edad, género u otros factores-.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, y revisados los soportes probatorios de la presente acción, tenemos que para el caso *sub judice*, la accionante, al momento de su desvinculación laboral no se encontraba en una situación de especial consideración por su estado de salud y, por el contrario, la cesación laboral se dio con ocasión de una causal objetiva.

En primer término, por probado se tiene que entre los extremos de la acción existió contrato de obra o labor contratada. Dicho vínculo inició el día 4 de mayo de 2020 y finalizó el 10 de mayo de 2021. Este tenía como objeto la realización de funciones de "**AUXILIAR DE ASEO Y LIMPIEZA en el puesto de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ZONA 4 R11 OC46086**". En el contrato suscrito entre las partes, se consignó que (sic) "*el contrato vigente entre las partes, durara hasta el día-fecha en que Contrato de prestación de Servicios entre SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ZONA 4 R11 OC 46086 y el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. se ejecute en su totalidad*".

Ahora bien, a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, la accionante no predicaba una condición de debilidad manifiesta, pues lo cierto es que pese a que la señora Muñoz presentó sucesivas incapacidades que tuvieron su finalización el día 10 de mayo de 2021, esto, como consecuencia de un accidente –según la parte actora-, dicha condición no genera, *per se*, una condición de salud que con posterioridad al despido, impidiera el desempeño normal de labores.

Aunado a lo anterior, es de destacar que pese a las situaciones adversas derivadas del accidente y las incapacidades generadas a partir del mismo, las mismas no tuvieron incidencia en la finalización del vínculo laboral. En otras palabras, las incapacidades no fueron de una magnitud que, a la *postre*, impidan a la actora laborar o que, con posterioridad a la cesación laboral, se continúe con un estado adverso de salud, pues ello no fue acreditado en esta actuación.

Ahora, se debe anotar que a pesar de la coincidencia de la fecha de desvinculación y la de finalización de la incapacidad, no se puede presumir

que la cesación del vínculo laboral se dio en virtud de las situaciones adversas de salud. En este caso, la terminación se dio por una causal objetiva, siendo esta la terminación del contrato existente entre la Sociedad accionada y la Secretaría acá vinculada. Nótese que, según acta de liquidación aportada, la orden de compra que existió y fue génesis del contrato dado a la solicitante del amparo, finalizó el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, en este caso, **Seiso S.A.S.** –como aquella lo enuncia- extendió el contrato de la accionante hasta el día de finalización de la incapacidad concedida a esta. El contrato de obra o labor debía finalizar el día 28 de abril de 2021, según se dejó consignado en el contrato suscrito entre las partes, pues allí se finiquitó el servicio otorgado a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** Sin embargo, el contrato laboral se extendió y se dio por finalizado –como se dijo y se itera- por una causal objetiva y no en razón al estado de salud.

Así las cosas, se evidencia que al momento de la finalización del contrato, el extremo pasivo no estaba impedido para la desvinculación realizada, pues como se ha venido diciendo, ya había finalizado la obra o labor que dio lugar al contrato dado a la accionante.

Por tanto, no es predicable la existencia de un estado que haga merecedora a la actora de un trato preferente y, por esto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir eventos relacionados a la terminación del contrato existente entre las partes.

De otro lado, en lo que atañe a la petición presentada, debe advertirse que aun cuando la accionada manifestó que la solicitud no fue enviada al correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que los elementos de prueba recaudados muestran que el escrito fue remitido al correo que figura en la comunicación de finalización del contrato emitida por la misma accionada el 10 de mayo pasado, esto es, [afiliaciones@seiso.com.co](mailto:afiliaciones@seiso.com.co), por lo que la empresa convocada debe redireccionar la petición al área que corresponda, a fin de brindar una respuesta de fondo a la peticionaria. Con todo, al verificarse que para el momento en que se formuló la presente acción de tutela, aún no había vencido el término para dar respuesta a la petición, atendiendo lo consagrado en el art. 5º del Decreto. 491 de 2020, no es procedente acoger la súplica constitucional, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negará el amparo invocado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Francy Muñoz** contra **Seiso S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**

DS

**Firmado Por:**

**Sandra Giraldo Ramírez  
Juez  
Civil 035  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3196287aa6420287df736c92e96469bef10fe8e4a0a2b20ce21614804e80211  
1**

Documento generado en 23/08/2021 07:39:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00713 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 23 de agosto del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**

DS

**Firmado Por:**

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Civil 035**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd7bf40626ed1f6804071242762304c36ac9aa066c280dbb0459241bc  
ad54e1**

Documento generado en 30/08/2021 09:33:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@J35CM